

BOLETÍN DE NOVEDADES

NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA
DERECHO ADMINISTRATIVO Y SECTORES REGULADOS

Departamento de Derecho Público | Marzo 2024

SUMARIO

SECCIÓN I - Normativa	1
1 Autónoma o local	1
1.1 Ley 1/2024, de 8 de febrero, de Transición Energética y Cambio Climático del País Vasco	1
SECCIÓN II - Jurisprudencia y doctrina administrativa	1
1 Procedimiento administrativo y procesal	1
1.1 En determinadas circunstancias extraordinarias y cuando no posea medios materiales o técnicos idóneos, la Administración puede solicitar la colaboración de una sociedad mercantil para tramitar los procedimientos administrativos que tiene encomendados	1
1.2 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si resulta correcta la notificación practicada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a un domicilio distinto al designado por el representante del contribuyente	2
1.3 La falta del envío del aviso a la dirección de correo electrónico al que se refiere el art. 41.6 de la Ley 39/2015 designado por el interesado puede considerarse un defecto de notificación	3
1.4 Cuando se obtiene en primera instancia una sentencia favorable, pese a rechazar otros motivos también alegados, no es necesario que la parte favorecida interponga recurso contra aquella sentencia, ni que se adhiera al recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, para que dichos motivos rechazados puedan ser examinados en el recurso de apelación	3
2 Contratos públicos, dominio público y bienes patrimoniales	3
2.1 Requisito de solvencia aplicable a empresas de nueva creación	3
3 Urbanismo y medio ambiente	4
3.1 Presunción de validez de la licencia concedida al amparo de un plan anulado mientras no se demuestre que dicha licencia no se ajusta a las determinaciones establecidas en la normativa urbanística que revive como consecuencia de la nulidad del plan	4
3.2 El nuevo propietario del suelo que se subroga en los deberes del anterior propietario tiene derecho a que se le requiera para el pago voluntario de las cuotas de urbanización impagadas, sin que quepa dirigirse directamente contra él por la vía de apremio	5
3.3 La situación fáctica del suelo resultante de la ejecución de un plan anulado puede determinar la modalidad de evaluación ambiental estratégica aplicable al nuevo plan	6

4 Empleo público	7
4.1 El incremento de funciones asignadas a un cuerpo funcional es relevante a los efectos de una nueva valoración y clasificación del puesto de trabajo ocupado por el funcionario de dicho cuerpo	7
4.2 Los empleados públicos fijos discontinuos tienen derecho a que se computen como servicios previos en la Administración la totalidad del tiempo de su relación laboral, incluidos los intervalos en que no prestaron servicios de manera efectiva.....	7
5 Responsabilidad patrimonial y expropiaciones	8
5.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si la reclamación de responsabilidad patrimonial sanitaria dirigida a un ente concertado -o que actúa por derivación del servicio público sanitario- ha de tener los mismos efectos que la efectuada directamente a la Administración pública o, por el contrario, si es necesario agotar la vía administrativa como presupuesto para acudir a la vía contencioso-administrativa.....	8
5.2 Plazo para reclamar responsabilidad patrimonial de la Administración en los casos en anulación de un plan cuando la sentencia impone que se dicte un nuevo acto administrativo o disposición general.....	9
6 Energía	10
6.1 Cuestión prejudicial al TJUE sobre si el público debe tener acceso a los informes sectoriales sobre parques eólicos antes de su autorización.....	10
6.2. Acotamiento de bienes comunales para instalación de proyecto de renovables.....	11
7 Subvenciones	11
7.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si el plazo para el pago de una subvención establecido en una norma de rango legal prevalece o no sobre el plazo de ejecución establecido en la LJCA cuando ha existido sentencia firme	11

SECCIÓN I - Normativa

1 Autonómica o local

1.1 Ley 1/2024, de 8 de febrero, de Transición Energética y Cambio Climático del País Vasco

Boletín Oficial del País Vasco núm. 38, de 21 de febrero de 2024

La norma introduce varios cambios significativos, entre los que destacan:

- (i) Se introducen nuevos (y más ambiciosos) objetivos en materia de consumo energético final proveniente de fuentes renovables y en eficiencia energética.
- (ii) Se introduce un canon renovable anual para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas ubicadas en suelo no urbanizable (que no sean de autoconsumo o tengan una Potencia <5MW), afectando tanto a las nuevas instalaciones como a las existentes, se encuentren o no en explotación.
- (iii) Se trata de promover proyectos de almacenamiento y, proyectos renovables diferenciales (tecnologías innovadoras, sistemas digitales, etc.).
- (iv) Se impulsa el autoconsumo, vehículo eléctrico y el uso de renovables de proximidad en las edificaciones.
- (v) Se promoverá el desarrollo de Comunidades Energéticas incluye hasta la posibilidad de que se otorguen concesiones, mediante concurso gratuito en el que solo participen Comunidades Energéticas, además de facilitarles el derecho de superficie en cubiertas de estructuras públicas.
- (vi) En los nuevos proyectos eólicos o fotovoltaicos de P>5MW, un 20% de la potencia del proyecto se deberá ofrecer a los vecinos y a las industrias y comercios.

SECCIÓN II - Jurisprudencia y doctrina administrativa

1 Procedimiento administrativo y procesal

1.1 En determinadas circunstancias extraordinarias y cuando no posea medios materiales o técnicos idóneos, la Administración puede solicitar la colaboración de una sociedad mercantil para tramitar los procedimientos administrativos que tiene encomendados

Sentencias del Tribunal Supremo de 12.02.2024 (ECLI: ES:TS:2024:870 y ECLI: ES:TS:2024:892)

En ambas sentencias se aborda el encargo efectuado por el Ministerio de Fomento a INECO (cuestionado por los recurrentes), a fin de dar una solución puntual a una situación extraordinaria y coyuntural motivada por la presentación de más de 15.000 solicitudes con motivo de la previsión contenida en la disposición transitoria única del Real Decreto Ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor (autorizaciones VTC), que regulaba un procedimiento de indemnización complementaria en relación con las habilitaciones temporales reguladas en dicha disposición transitoria, y que debían tramitarse en el plazo de seis meses.

El Tribunal Supremo declara que, si bien el art. 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las potestades públicas son irrenunciables, ello no implica que *«el ejercicio de las competencias y la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes tan solo pueda llevarse a cabo por los medios propios del órgano administrativo y más concretamente con la preceptiva intervención de los funcionarios públicos de carrera integrados en sus unidades administrativas»*. Justamente, señala que el ordenamiento jurídico contempla otras alternativas de *«traslación de competencias»* que no implican *«pérdida de la titularidad»* de la competencia, como son la delegación de competencias (art. 9 Ley 40/2015), la gestión de competencias (art. 11 Ley 40/2015) o la utilización de medios propios (art. 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

Por ello, fija como doctrina casacional que *«en determinadas circunstancias extraordinarias y cuando una Administración que no posea los medios materiales o técnicos idóneos para el desempeño de las competencias que le han sido encomendadas, puede acudir por razones de eficacia a la colaboración con otras entidades, en concreto a una sociedad mercantil estatal que tiene la consideración de medio propio de la Administración»*. Y esa colaboración *“puede estar referida no solo a trabajos técnicos o materiales concretos y específicos sino también puede solicitar su auxilio en la gestión y en la tramitación de procedimientos que tiene encomendados reservándose el órgano administrativo el control y la decisión que ponga fin procedimiento»*.

1.2 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si resulta correcta la notificación practicada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a un domicilio distinto al designado por el representante del contribuyente

Auto del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 21.02.2024 (ECLI: ES:TS:2024:2233A).

Por el TEAR de Madrid se acordó inadmitir, por extemporánea, la reclamación económico-administrativa interpuesta contra una resolución que acordaba imponer una sanción a la sociedad recurrente. Del acuerdo sancionador sólo se tuvo conocimiento tras la notificación de la correspondiente propuesta de acuerdo, en tanto no fue notificado en el domicilio designado. El recurso contencioso-administrativo fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 5ª), de 16 de marzo de 2023.

El Tribunal Supremo admite el recurso de casación preparado contra dicha Sentencia y aprecia la siguiente cuestión con interés casacional: *«determinar si en los procedimientos iniciados de oficio, en los que el contribuyente actúa por medio de representante, puede reputarse válidamente efectuado el intento de notificación en lugar diferente al designado expresamente por el representante, cuando no se ha practicado como primer intento en el lugar designado a tal fin o, si por el contrario, ese proceder vulnera el principio de confianza legítima y de (sic) lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General Tributaria»*.

1.3 La falta del envío del aviso a la dirección de correo electrónico al que se refiere el art. 41.6 de la Ley 39/2015 designado por el interesado puede considerarse un defecto de notificación

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 31.01.2023 (ECLI: ES:TSJBAL:2023:95).

Aborda un supuesto de subvenciones en el que se tuvo por desistido a la mercantil solicitante en tanto no atendió un requerimiento de subsanación. Considera ineficaz la notificación del requerimiento de subsanación. Y declara que se ha causado indefensión de la interesada por incumplimiento por la Administración de su obligación de remitir un aviso de la notificación a la dirección de correo electrónico proporcionada. Faltando el acceso a la notificación, eludido el envío del aviso y faltando justificación de que se tuvo verdaderamente conocimiento de la notificación, ha de reconocerse que la entidad afectada ha padecido una experiencia real de indefensión.

FJ 2º: *“A la vista de lo dispuesto en el artículo 43 de la LPAC, es imprescindible que el interesado cuente con la posibilidad real de acceder a la notificación en ese plazo de diez días. Para ello es igualmente imprescindible que el interesado tenga conocimiento de la existencia de la notificación. Y para asegurar esa posibilidad el artículo 41.6 de la LPAC ha incorporado como una más de las condiciones generales para la práctica de las notificaciones electrónicas el envío de un aviso a la dirección de correo electrónico.*

A partir de ahí, y garantizada también - artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución- la seguridad jurídica y el derecho fundamental a la no indefensión, en definitiva, la previsión de que la falta de aviso no impide que la notificación electrónica sea considerada plenamente válida ha de entenderse que comprende -únicamente- todos los casos en que la Administración actuante pueda justificar que la falta de aviso no ha ocasionado una experiencia de indefensión al interesado.

Por lo tanto, la notificación electrónica depositada, si no se prueba por la Administración la falta de experiencia de indefensión, no produce el efecto del rechazo tácito, con lo que su eficacia depende del envío del aviso y, lógicamente, del posterior transcurso del plazo de los diez días”.

1.4 Cuando se obtiene en primera instancia una sentencia favorable, pese a rechazar otros motivos también alegados, no es necesario que la parte favorecida interponga recurso contra aquella sentencia, ni que se adhiera al recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, para que dichos motivos rechazados puedan ser examinados en el recurso de apelación

Sentencia del Tribunal Supremo de 13.03.2024 (ECLI:ES:TS:2024:1417)

Véase reseña de esta sentencia en el apartado 3.1 de la sección 3 de Urbanismo y Mediambiente de este boletín.

2 Contratos públicos, dominio público y bienes patrimoniales

2.1 Requisito de solvencia aplicable a empresas de nueva creación

Informe 44/23 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado

Este informe resuelve varias consultas sobre la aplicación de los artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en los que se contienen normas que flexibilizan los criterios de solvencia

exigibles a las empresas de nueva creación (aquellas con antigüedad inferior a cinco años). Las conclusiones del informe son las siguientes:

- (i) En los contratos de suministros y de servicios sometidos a regulación armonizada no resulta posible establecer unas condiciones de solvencia técnica diferenciadas para las empresas de nueva creación y para el resto de las empresas.
- (ii) En los contratos de obras de cuantía superior a 500.000 euros resultará exigible para acreditar la solvencia que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores, de acuerdo con el artículo 77.1.a) de la LCSP.
- (iii) En los contratos de suministros y de servicios sometidos a regulación armonizada y en los contratos de obras de cuantía superior a 500.000 euros divididos en lotes, las condiciones de solvencia deberán ir referidas al valor de cada lote, salvo si estamos en presencia de un solo contrato, bien por exigirlo los pliegos, o bien por razón de la existencia de ofertas integradoras.
- (iv) Si un lote no supera la cuantía para ser considerado sometido a regulación armonizada, en el caso de los contratos de suministros y de servicios, o los 500.000 euros en el caso del contrato de obras, resultará de aplicación para el correspondiente lote lo previsto en los artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 de la LCSP. Por el contrario, si estamos en presencia de un solo contrato, bien por exigirlo los pliegos o bien por razón de la existencia de ofertas integradoras, la cuantía a considerar es la de la suma de los correspondientes lotes.

3 Urbanismo y medio ambiente

3.1 Presunción de validez de la licencia concedida al amparo de un plan anulado mientras no se demuestre que dicha licencia no se ajusta a las determinaciones establecidas en la normativa urbanística que revive como consecuencia de la nulidad del plan

Sentencia del Tribunal Supremo de 13.03.2024 (ECLI:ES:TS:2024:1417)

Los hechos del caso resuelto en esta sentencia son claves para entender la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, que alcanza tanto a cuestiones procesales como de fondo en materia urbanística:

- (i) El Ayuntamiento de Hondarribia concedió licencia para la construcción de un tanatorio conforme al Plan General de Ordenación Urbanística («PGOU») de 2017 de dicho municipio.
- (ii) Un particular impugnó la licencia. En primera instancia el Juzgado rechazó varias causas de inadmisibilidad del recurso formuladas por la promotora del tanatorio. No obstante, desestimó el recurso en cuanto al fondo.
- (iii) El particular formula recurso de apelación y, después de haberlo formalizado, aportó resoluciones judiciales firmes que declaraban nulo el PGOU de 2017 conforme al que se había concedido la licencia.
- (iv) La sentencia de apelación estimó el recurso de apelación con base en lo siguiente:
 - a) Consideró admisibles las resoluciones judiciales aportadas con posterioridad a la presentación del recurso de apelación considerando que no eran nuevos hechos, sino decisiones judiciales que incidían en la validez del PGOU de 2017 aplicable para la resolución del recurso.

b) Rechazó que pudieran valorarse nuevamente las causas de inadmisibilidad opuestas en la instancia por la promotora del tanatorio porque esta no se adhirió al recurso de apelación para discutirlos. A juicio de la Sala de apelación, los pronunciamientos del Juzgado sobre las causas de inadmisión son firmes y consentidas para la promotora.

c) Declaró que la nulidad del PGOU de 2017 afectaba a la licencia concedida a su amparo y la anuló, ordenando retrotraer las actuaciones para que por el Ayuntamiento se diera respuesta a la solicitud de licencia de tanatorio valorándola conforme a la normativa urbanística de 1997 que revivía como consecuencia de la nulidad del PGOU de 2017.

Tanto el Ayuntamiento de Hondarribia como la promotora del tanatorio presentaron sendos recursos de casación que son estimados por la sentencia del Tribunal Supremo, que revoca la de apelación y confirma la dictada por el Juzgado. En sus razonamientos, la sentencia de casación alcanza las siguientes conclusiones:

(i) Es admisible la aportación, en sede de recurso de apelación, de una sentencia anulatoria de un Plan General notificada con posterioridad a la sentencia dictada en primera instancia, siempre que ésta pudiera resultar condicionante o decisiva para resolver el recurso de apelación, con el alcance que se derive de su aplicacional caso.

(ii) Cuando un recurrente obtiene en la primera instancia una sentencia totalmente estimatoria y, por tanto, favorable a sus pretensiones, pese a rechazar otros motivos de inadmisión también alegados por él, no es necesario que interponga un recurso contra aquella sentencia, ni que se adhiera al recurso de apelación interpuesto por la parte contraria para que dichos motivos de inadmisión puedan y deban ser examinados en la sentencia que resuelva el recurso de apelación. Por tanto, se casa la sentencia de apelación en la medida en que no valoró las causas de inadmisión planteadas por la promotora del tanatorio en su oposición al recurso de apelación.

(iii) No fue válida la decisión de retroacción de actuaciones ordenada por la sentencia de apelación a la luz de la jurisprudencia sobre la reviviscencia de los planes urbanísticos. El Tribunal Supremo considera que la anulación del PGOU de 2017 no suponía necesariamente la nulidad de la licencia concedida a su amparo, pues ese acto de ejecución del plan anulado goza de presunción de validez y acierto *ex* artículo 39.1 de la Ley 39/2015. Presunción que permanece mientras no se constate por el órgano jurisdiccional, mediante la correspondiente prueba del recurrente, que la licencia no se ajusta a las determinaciones establecidas en la normativa urbanística que revive como consecuencia de la nulidad del PGOU de 2017. En la medida en que la Sala de apelación no disponía de prueba en ese sentido, no podía anular la licencia y ordenar la retroacción del procedimiento para su concesión.

3.2 El nuevo propietario del suelo que se subroga en los deberes del anterior propietario tiene derecho a que se le requiera para el pago voluntario de las cuotas de urbanización impagadas, sin que quepa dirigirse directamente contra él por la vía de apremio

Sentencia del Tribunal Supremo de 06.03.2024 (ECLI:ES:TS:2024:1189)

La sentencia resuelve la controversia sobre si la Administración puede continuar la vía de apremio iniciada para el cobro de cuotas de urbanización contra el nuevo titular

que se subroga en la propiedad de un suelo, sin darle la posibilidad de proceder al pago voluntario. En el caso resuelto por la sentencia, el propietario originario no pagó las cuotas de urbanización y se inició la vía de apremio. Transmitida la propiedad, el nuevo propietario se subroga en la obligación del pago de las cuotas y la Administración continúa el procedimiento de apremio contra él.

El propietario subrogado no discute su obligación de hacer frente a las cuotas, pero considera que tiene derecho a su pago en período de voluntario, sin que quepa continuar directamente contra él la vía de apremio iniciada contra el anterior titular. El Tribunal Supremo comparte este planteamiento y fija como doctrina que *«cuando la Administración deba proceder a la ejecución forzosa de un acto que comporte la obligación de pago satisfacer una cantidad líquida, caso de que se dirija el procedimiento de ejecución contra un obligado por subrogación, deberá ser requerido de cumplimiento voluntario y notificarse el acto que inicia la ejecución forzosa para poder seguir los trámites de ejecución por las normas del procedimiento de apremio»*.

3.3 La situación fáctica del suelo resultante de la ejecución de un plan anulado puede determinar la modalidad de evaluación ambiental estratégica aplicable al nuevo plan

Sentencia del Tribunal Supremo de 12.03.2024 (ECLI:ES:TS:2024:1481)

El Tribunal Supremo aborda en esta sentencia la validez del Plan Especial de la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Valencia aprobado en 2018. Este Plan Especial de 2018 se había aprobado tras la previa anulación de dos planes especiales anteriores en 1999 y 2009. Según relata la sentencia, el Plan Especial de 1999 fue anulado en 2009, diez años después de su aprobación, mientras que el de 2009 se anuló en 2015. De este modo, cuando se aprueba el Plan Especial de 2018 ya se habían ejecutado, conforme a los previos planes anulados, las obras de urbanización que transformaron el suelo no urbanizable de protección agrícola en suelo urbano.

A la vista de lo anterior, la Administración decidió aprobar el Plan Especial de 2018 sometiéndolo previamente al procedimiento de evaluación ambiental estratégica («EIA») en su modalidad simplificada, en lugar de la ordinaria que sería la aplicable conforme al art. 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental («LEA»). La Administración justificó su decisión en que, dado que los terrenos ya tenían la condición de urbanos, carecía de sentido someter el plan a una EIA ordinaria, pues no era posible que esta cumpliera su función de anticipar la protección ambiental antes de la toma de decisiones que puedan comprometer negativamente el medioambiente. Por ello, aplicó la EIA simplificada.

El Plan Especial es recurrido y la sentencia de instancia lo anula rechazando este argumento de la Administración. Recurrida esa sentencia en casación, el Tribunal Supremo estima el recurso y la anula, fijando la siguiente doctrina: *«La situación fáctica del suelo (suelo urbanizado), obtenida en su totalidad por la ejecución de un plan urbanístico posteriormente anulado, puede producir el efecto jurídico determinante de la elección de la modalidad de evaluación ambiental estratégica por el procedimiento simplificado y no por el ordinario siempre que, atendido el tiempo transcurrido y la consolidación de la urbanización, esa situación imposibilite a la Administración imponer las medidas de restauración del orden urbanístico infringido o resulten dichas medidas excepcionalmente costosas social y económicamente, siempre que no exista la posibilidad material ni jurídica de elegir otra alternativa distinta de la existente desde la perspectiva medioambiental y concurran especiales razones de interés público que justifiquen la actividad planificadora»*.

4 Empleo público

4.1 El incremento de funciones asignadas a un cuerpo funcional es relevante a los efectos de una nueva valoración y clasificación del puesto de trabajo ocupado por el funcionario de dicho cuerpo

Sentencia del Tribunal Supremo de 04.03.2024 (ECLI:ES:TS:2024:1215)

La sentencia versa sobre la viabilidad de la reclasificación profesional de los funcionarios cuando se asignan nuevas funciones a los cuerpos a los que pertenecen. En el caso de esta sentencia, una funcionaria, perteneciente a la Escala de Empleo y Seguridad Social del Cuerpo de Subinspectores Laborables, reclamó el reconocimiento de un nuevo nivel de su puesto de trabajo, con incremento de sus complementos de destino y específicos, con base en la asignación de nuevas funciones a su Escala operada en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En concreto, dicha Ley supuso la atribución de dos nuevas competencias a la referida Escala: *«b) La comprobación del cumplimiento de las normas que prohíben la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años. c) La comprobación del cumplimiento de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales»*.

Denegada la reclamación en vía administrativa, la funcionaria acude a la vía judicial, donde se desestima su recurso por sententencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Recurrida esa sentencia en casación, el Tribunal Supremo estima el recurso y fija como doctrina que *«el incremento de funciones asignadas por el artículo 14.2.b) y c) de la Ley 23/2015, de 21 de julio, es relevante a los efectos de una nueva valoración y clasificación de los puestos de trabajo»*, declarando el derecho de la recurrente *«a que su puesto de trabajo sea nuevamente valorado y clasificado»*, sin que proceda la asignación de un concreto nivel y complementos retributivos, pues su determinación dependerá de la valoración del puesto que se realice.

4.2 Los empleados públicos fijos discontinuos tienen derecho a que se computen como servicios previos en la Administración la totalidad del tiempo de su relación laboral, incluidos los intervalos en que no prestaron servicios de manera efectiva

Sentencia del Tribunal Supremo de 06.03.2024 (ECLI:ES:TS:2024:1284)

El caso resuelto por esta sentencia versa sobre un trabajador al servicio de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con contrato fijo discontinuo que, tras acceder a la condición de funcionario público, solicitó el reconocimiento de los servicios prestados a la Administración como empleado laboral teniendo en cuenta todo el tiempo que duró la relación de trabajo y, por consiguiente, incluyendo los intervalos en que no recibió llamamientos. Esta solicitud fue denegada por la Administración con base en que la Ley 70/1978, sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, exige expresamente en su art. 1 que tales servicios sean *«efectivos»*.

Ya en la vía judicial, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid da la razón al empleado público en sentencia que declaraba su derecho al cómputo de servicios con inclusión de los intervalos de inactividad. Recurrida esa sentencia en casación por la Administración, el Tribunal Supremo desestima el recurso con base en dos argumentos. Por un lado, la prohibición de discriminación de los trabajadores a tiempo determinado que proclama la cláusula 4 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (incorporado en la Directiva

1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999) y que, según el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de diciembre de 2019, conduce a reconocer al trabajador fijo discontinuo todo el tiempo de la relación de trabajo como tiempo de servicios previos. Por otro, que no hay justificación para un trato desigual a los trabajadores fijos discontinuos desde el momento en que, cuando una persona que ha trabajado a tiempo completo para la Administración adquiere la condición de funcionario público, el reconocimiento de sus servicios previos en la Administración abarca todo el tiempo de esa relación, incluidos aquellos períodos en que no ha habido trabajo real y efectivo, tales como vacaciones, bajas por enfermedad, etc.

Todo ello conduce al Tribunal Supremo a fijar la siguiente doctrina: *«a efectos del cómputo de los servicios previos en la Administración de los trabajadores fijos discontinuos, debe tenerse en cuenta todo el tiempo de duración de la relación laboral»*.

5 Responsabilidad patrimonial y expropiaciones

5.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si la reclamación de responsabilidad patrimonial sanitaria dirigida a un ente concertado -o que actúa por derivación del servicio público sanitario- ha de tener los mismos efectos que la efectuada directamente a la Administración pública o, por el contrario, si es necesario agotar la vía administrativa como presupuesto para acudir a la vía contencioso-administrativa.

Auto del Tribunal Supremo de 28.02.2024 (ECLI:ES:TS:2024:2509A)

Se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación, en concepto de responsabilidad patrimonial sanitaria, por los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria dispensada por un centro hospitalario al que fue derivado por la sanidad pública autonómica. El recurso fue desestimado en ambas instancias, justificando la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) la desestimación del recurso de apelación) en el siguiente motivo:

FJ 1º: *«Sólo cabe recurso contencioso administrativo cuando se agote la vía administrativa y se cause estado, y en este caso, no se ha agotado la vía administrativa y ello implica la imposibilidad de acceso válido a ésta nuestra jurisdicción, puesto que la recurrente no reclamó en vía administrativa. En efecto, basta la mera lectura del escrito de reclamación anejo al de interposición de recurso para apreciar que se interpone ante Hospitén Sur y contra Hospitén Sur. Asimismo, se refiere en todo momento a la prestación sanitaria dada por Hospiten Sur y no en la producción de un daño consecuencia del funcionamiento del Servicio Canario de Salud, no se alega daño imputable al Servicio Canario de Salud, sino una mala praxis del centro privado Hospitén, indicando incluso que la reclamación es previa a la vía civil, por lo que concurre la causa de inadmisibilidad del artículo 69 c) de la LJCA y resultando incomprensible que el Juzgado no lo acordase así desde un primer momento»*.

La cuestión litigiosa viene referida, por tanto, a si la reclamación de responsabilidad patrimonial sanitaria dirigida a un ente concertado -o que actúa por derivación del servicio público sanitario- ha de tener los mismos efectos que la efectuada directamente a la Administración pública o, por el contrario, si es necesario agotar la

vía administrativa como presupuesto para acudir a la vía contencioso-administrativa. El marco jurídico de aplicación se circunscribe a los arts.67, 92 y 114.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a los arts. 32 y 36 de la Ley y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y al art. 69.c) de la LJCA.

El Tribunal Supremo admite el recurso de casación preparado contra dicha Sentencia y aprecia la siguiente cuestión con interés casacional: *«determinar si la reclamación de responsabilidad patrimonial sanitaria dirigida a un ente concertado -o que actúa por derivación del servicio público sanitario- ha de tener los mismos efectos que la efectuada directamente a la Administración pública o, por el contrario, si es necesario agotar la vía administrativa como presupuesto para acudir a la vía contencioso-administrativa».*

5.2 Plazo para reclamar responsabilidad patrimonial de la Administración en los casos en anulación de un plan cuando la sentencia impone que se dicte un nuevo acto administrativo o disposición general

Sentencia del Tribunal Supremo de 22.02.2024 (ECLI:ES:TS:2024:1022)

Esta sentencia resuelve en casación una reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la anulación de un plan. El reclamante era titular de terrenos que en 1988 habían sido incluidos, por decreto autonómico, como parte de una parque natural. No obstante, esta situación no impidió que el propietario iniciase un proceso de transformación de los terrenos que concluyó en 2002 y que dio lugar a que estos se transformasen en solares edificables (suelo urbano). Entretanto, el citado decreto autonómico fue anulado por sentencia por defectos de forma. Posteriormente, en 2007 el municipio aprueba su plan general y declara que dichos terrenos pasaban a tener la condición de suelo no urbanizable. Esta declaración se justificaba porque los terrenos se enclavan en aquel parque natural y eran merecedores de protección por su valor medioambiental. El reclamante recurrió el plan de 2007, que es anulado en la instancia por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 08.10.2010, en la que se ordena al Ayuntamiento que modifique el plan para conferir a los terrenos del reclamante la condición de urbanos. La sentencia de instancia quedó firme al ser desestimado el recurso de casación interpuesto contra ella en sentencia del Tribunal Supremo de 29.11.2012.

En cumplimiento del fallo que anuló el plan de 2007, el Ayuntamiento prueba la modificación puntual del plan, publicada el 16.10.2016, en la que se establece que los terrenos son suelo urbano con la categoría de solar. El 10.10.2017 (un año después de la publicación de la modificación puntual), se formula la reclamación de responsabilidad patrimonial.

La Administración desestima la reclamación por considerarla prescrita, al entender que el reclamante conocía desde la sentencia que anuló el plan de 2006 (firme desde 2012) los daños que se le habían ocasionado. Recurrida esa desestimación en vía judicial se confirma la prescripción de la reclamación, ya que la sentencia que anuló el plan restablecía su derecho a la edificación de los terrenos.

Este fallo se revoca por la sentencia del Tribunal Supremo comentada, que aprecia que el daño nace para el reclamante cuando el Ayuntamiento da cumplimiento a la sentencia que anulaba el plan y no desde su firmeza. De este modo, fija la siguiente doctrina: *«a los efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción anual para la reclamación de los daños y perjuicios, cuando se impute a una determinada actuación*

administrativa que ha sido anulada por sentencia firme, si en dicha sentencia la anulación impone dictar un nuevo acto administrativo --o disposición reglamentaria-- y el daño se imputa a la demora en la ejecución de lo declarado en sentencia, el cómputo de la prescripción no se inicia hasta que la Administración condenada proceda a dar pleno cumplimiento a la sentencia anulatoria y acordase el pleno restablecimiento del derecho que había sido declarado»

En cuanto a la pretensión de fondo, el Tribunal Supremo desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial porque considera que el reclamante tenía el deber jurídico de soportar el daño conforme a la doctrina del margen de tolerancia. La sentencia aprecia que, a la vista de las circunstancias concurrentes, fue razonable y razonado que en el plan aprobado en 2007 se declarase que los terrenos no eran urbanizables, pues previamente se había pretendido su protección mediante su inclusión como parte de un parque natural.

6 Energía

6.1 Cuestión prejudicial al TJUE sobre si el público debe tener acceso a los informes sectoriales sobre parques eólicos antes de su autorización

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28.02.2024 (ECLI:ES:TSJGAL:2024:4A)

Este auto plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) una triple cuestión prejudicial para que determine si la Xunta debió poner a disposición del público interesado (no solo de los promotores) los informes sectoriales sobre parques eólicos para que pudiese, en su caso, formular alegaciones y participar en el proceso de toma de decisión sobre las autorizaciones de los proyectos antes de que fuesen aprobados.

El TSJ indica que para tomar una decisión sobre el asunto que le plantean *«resulta relevante decidir si la normativa interna (estatal y autonómica) se ajusta al mandato del artículo 6.3 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en lo que concierne a la necesidad de que la Administración interviniente ofrezca a los interesados un trámite de audiencia después de la emisión de los informes sectoriales»*. El TSJ entiende que el artículo 6 de la Directiva 2011/92/UE obliga a los órganos que resuelven solicitudes de autorizaciones con efectos medioambientales a realizar previamente tres trámites: los dos primeros -sobre los cuales no se fija un orden temporal- son: otorgar audiencia al público en general sobre el proyecto y recabar los informes sectoriales de los órganos competentes en diversas materias; y, el tercero, se realizaría con posterioridad, pues consiste en trasladar los principales informes sectoriales a los interesados (que no es solo el promotor) para que puedan formular alegaciones antes de la toma de decisión.

En concreto, los magistrados solicitan al TJUE que aclare el significado de la expresión de *«principales informes y dictámenes»* a que se refiere el artículo 6.3 de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; así como que especifique si los informes a que se refiere el artículo 37.2 de la Ley 21/2013, que debe solicitar el órgano sustantivo, son los que se recogen en el artículo 6.3 de la Directiva 2011/92/UE; y, por último, demanda que aclare si los artículos 36, 37 y 38 de la Ley estatal 21/2013 y 33 y 34 de la Ley autonómica gallega 8/2009 se oponen a la exigencia que impone

el artículo 6.3 de la Directiva 2011/92/UE de garantizar que se pongan a disposición del público interesado los principales informes sectoriales que se hubieran emitido, al objeto de que pueda formular sus alegaciones y participar, dentro de un plazo no inferior a 30 días, en el proceso de la toma de decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto, antes de que aquella se hubiera adoptado.

6.2. Acotamiento de bienes comunales para instalación de proyecto de renovables

Sentencia del Tribunal Supremo de 28.02.2024 (ECLI:ES:TS:2024:1016)

En esta sentencia el Tribunal Supremo valida la posibilidad de que un proyecto de energías renovables se pueda instalar en una finca comunal destinada tradicionalmente al uso agrícola, acotando ese bien comunal y adjudicándose a un tercero que no tiene la condición de vecino. Ello lo justifica el TS argumentando que el acotamiento de la finca responde a un fin de interés social como es el fomento de las energías renovables, y permite que una parte continúe dedicándose al uso tradicional agrario, justificándose de ese modo la adjudicación en subasta mediante precio a terceros que no tienen la condición de vecinos. Concretamente, expresa que *«El art. 106 RBEL debe interpretarse en el sentido de que el acotamiento es un instrumento que permite una utilización de parte del bien comunal para un fin de interés social distinto del tradicional siempre que repercuta en beneficio de los vecinos, titulares de su aprovechamiento, y no impida u obstaculice hasta hacerlo impracticable el uso tradicional del bien que, en la medida en que lo exija el cumplimiento de la concreta finalidad social elegida o la legislación sectorial que le resulte de aplicación, puede requerir una modalidad de uso o aprovechamiento del bien comunal distinta de la que se siga para su uso conforme a su destino tradicional, pero que debe respetar el orden de prelación establecido en los arts. 75 TRLRL y 94 RBEL, de forma que puede acudir a la adjudicación en subasta mediante precio a un tercero, respetando la preferencia de los vecinos en igualdad de condiciones, cuando no sea posible dar cumplimiento al fin legítimo decidido mediante las modalidades de aprovechamiento que le preceden».*

7 Subvenciones

7.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si el plazo para el pago de una subvención establecido en una norma de rango legal prevalece o no sobre el plazo de ejecución establecido en la LJCA cuando ha existido sentencia firme

Auto del Tribunal Supremo de 13.03.2024 (ECLI: ES:TS:2024:2964A)

El Ayuntamiento de Puigcerçós reclamó a la Generalidad de Cataluña el pago de las cantidades correspondientes a la financiación de plazas de guarderías municipales de los cursos escolares 2012/13 y 2014/15. La STSJ Cataluña 1431/2022 reconoce el derecho al pago y en auto de ejecución de 18 de julio de 2023 condena a la Generalidad al pago de la cantidad establecida en una sola vez.

Entretanto, se dictó la Ley 5/2020, que introduce la DA 30ª en la Ley 12/2009 de Educación de Cataluña, cuyo apartado 6º establece un plazo de 10 años para efectuar

el pago prorrateado de las cantidades pendientes (entre las que se encontrarían las incluidas en la sentencia aludida arriba).

Existieron recursos de inconstitucionalidad y el TC validó el calendario de pagos de la DA 30ª para los procedimientos no judicializados, pero no despeja la duda de qué ocurre en los casos en que ya se había interpuesto demanda, en particular, en relación con si deben devengarse intereses y si debe prevalecer o no el plazo establecido en ejecución de sentencia.

El Tribunal Supremo admite a trámite el recurso de casación para dilucidar si debe aplicarse o no el plazo de 10 años para ejecutar la subvención establecido en la ley catalana habida cuenta que afecta al contenido de la sentencia -ya firme- que ha determinado un plazo sobre la base de la LJCA, atendida la competencia estatal exclusiva en materia procesal (en el presente caso, en el establecimiento de los plazos de ejecución de sentencia).